



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1000/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la entidad Banco de Ahorros y Crédito COFACI, S.A., contra la Sentencia núm. 546-2022-SSEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2024-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la entidad Banco de Ahorros y Crédito COFACI, S.A., contra la Sentencia núm. 546-2022-SSEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 546-2022-SSen-00122, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022). La referida sentencia establece en su parte dispositiva:

PRIMERO: Declara inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por la entidad bancaria Banco De Ahorros y Crédito COFACI, S.A., representada por el señor Leonardo Castillo Núñez, en contra de la Procuraduría General de la República, por presunta violación de su derecho de propiedad, por existir otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, al tenor del artículo 70.1 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Declara las costas compensadas.

TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

El cinco (5) de enero del dos mil veintitrés (2023), el señor Marcos de Jesús Céspedes Novas, secretario auxiliar de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, notificó la sentencia impugnada a la entidad Banco de Ahorros y Crédito COFACI, S.A., en manos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del señor José Peña, mediante acto de notificación sin número.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, entidad Banco de Ahorros y Crédito COFACI, S.A., interpuso formal recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en contra de la Sentencia núm. 546-2022-SSEN-00122, mediante un escrito depositado en la Secretaría de la Cámara Penal de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), remitido a este tribunal constitucional el ocho (8) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, mediante telegrama del veintidós (22) de abril del dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamenta su decisión, esencialmente, en los siguientes argumentos:

8. Que, en la especie, conforme los argumentos y las pruebas aportadas por la parte accionante, las cuales fueron descritas precedentemente, el Tribunal ha comprobado lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Que el Banco De Ahorros y Crédito COFACI, S.A., representada por el señor Leonardo Castillo Núñez requiere de que le sean entregado los vehículo tipo jeep, marca honda, modelo CV-V-EXL, 4X2, Año 2014, color marrón, motor o Núm. de serie 016852, chasis Núm. 5J6RNM3H7XEL016852, registro y placa Núm. 0474267D, vehículo tipo automóvil privado, marca Mercedes Benz, Modelo E-250, año 2015, color gris, registro y placa A644335, chasis Núm. WDDHF3GB5FB093465.*

- *Que los vehículos en cuestión quedando a manos del ministerio público a raíz de la (sic) arresto y posterior acusación del señor CARLOS QUIRICO CEPEDAS, así como el señor EUGENIO VELEZ VAMCOMPER.*

9. Que frente a las acotaciones anteriores el artículo 73 del Código Procesal Penal, prescribe que: Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.

10. En el presente caso, resulta idóneo para el juez de la instrucción determinar la procedencia o no se (sic) los bienes requeridos, puesto que es el que este (sic) apoderado del proceso en el cual se involucran dichos bienes, pues en esa jurisdicción se permite el examen del expediente, de un modo más técnico y cabal, y con un sistema probatorio más amplio que en el amparo, en el que por su naturaleza especial se limitan ciertos medios de prueba.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por lo antes expuesto, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de amparo al tenor de lo establecido en el artículo 70.1 de la ley 137-11, por existir otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, entidad Banco de Ahorros y Crédito COFACI, S.A., solicita en su recurso de revisión que sea acogido, en cuanto al fondo, el recurso de revisión que nos ocupa y que, en consecuencia, sea revocada la Sentencia núm. 546-2022-SSEN-00122. A los fines de justificar sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

- ***ERRÓNEA APLICACIÓN DEL DERECHO.***

18. El tribunal a-quo, erro (sic) en la aplicación del artículo 73 del Código (sic) Procesal Penal, que si bien es cierto, indica que el juez de la instrucción es quien tiene que resolver las cuestiones que la ley requiera en la etapa de investigación, no menos cierto es, que, cuando se presentó la acción de amparo, los procesos de los encartados CARLOS QUIRICO CEPFDAS y EUGENIO VELEZ VAMCOMPER, se encontraban en etapa del juicio, ambos con auto de apertura a juicio, por lo tanto, la fase de instrucción había culminado, lo cual dejo (sic) a los accionantes con el acceso al juez de la instrucción cerrado, abriendo la vía de la acción amparo.

19. El artículo 70 párrafo I de la Ley 137-11, establece que luego de instruido el proceso, el juez apoderado de la acción de amparo podrá ser (sic) declararla inadmisibile si existen otras vías judiciales que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado. De lo anterior se infiere que uno de los presupuestos procesales para admisibilidad de la acción de amparo es que no existan otras vías más efectivas e idóneas para la protección de los derechos conculcados de las partes accionantes en amparo. En el caso de marras, por estar los procesos penales, en etapa de juicio, la única vía para tutelar los derechos de los accionantes es el amparo.

20. En ese sentido, el juzgador apoderado de una acción de amparo no puede declarar la misma inadmisibile bajo el pretexto de que existen otras vías judiciales, ya que eso no es motivo suficiente para tomar la decisión antes citado (sic), sino que es preciso que las vías alternas sean más efectivas e idóneas para la solución de la controversia o litis que ha sido sometida a la consideración del juez de amparo. El Tribunal Constitucional ha estado conteste con el criterio antes esbozado, al establecer de manera categórica lo siguiente:

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda. (...)

- **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA:**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. El tribunal a-quo, al decidir como lo hizo, cerro (sic) todas las vías de acceso a la justicia que tenían los accionantes para restituir sus derechos, en tanto que, en la etapa de juicio, partiendo de que estaba cerrada la fase de la instrucción, los accionantes se presentaron como intervinientes voluntarios y fueron inadmitidos por el juez de fondo, lo cual no plasmaron en la sentencia de marras.

26. Siendo infructuosas todas las diligencias en procura de la entrega de los vehículos, los accionantes, partiendo del objeto de la acción de amparo que tiene por finalidad específica (sic) restablecimiento de los derechos fundamentales garantizados de forma tácita o expresa que han sido restringidos de forma manifiesta o inminente por el acto u omisión de la autoridad pública o de cualquier particular, acudieron al mismo, quedando afectados sin lograr la restitución de sus derechos. (...)

29. Finalmente, en cuanto al AGRAVIO, los accionantes están inmerso en una violación continua, que no le permite la disposición del bien mueble de su propiedad (Vehículo Mercedes Benz); mas (sic) aun, la Procuraduría Fiscal de Santo esta (sic) utilizando dicho bien despreciando su valor, en consecuencia, se suma el daño material.

• ***VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.***

30. Ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, comprende -según palabras del Tribunal Constitucional Español- un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto.

33. Finalmente el juez a -quo, no tomo (sic) las consideraciones del Tribunal Constitucional al cerrarles a los accionantes las vías de acceso a la justicia a través de la acción de amparo, única vía efectiva en la etapa de juicio de fondo en materia penal.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Procuraduría General de la República, no depositó escrito de defensa respecto del presente recurso de revisión constitucional, no obstante, haber sido debidamente notificada del mismo, mediante telegrama del veintidós (22) de abril del dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 546-2022-SSEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022).
2. Copia del acto de notificación del cinco (5) de enero del dos mil veintitrés (2023), emitido por el señor Marcos de Jesús Céspedes Novas, secretario auxiliar de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de Santo Domingo.

3. Original de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, depositado por la entidad Banco de Ahorros y Crédito COFACI, S.A. el siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.
4. Copia del telegrama del veintidós (22) de abril del dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este.
5. Copia de la certificación de entrega emitida por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, Oficina de Control de Evidencias, el once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022).
6. Copia del Auto de incautación núm. 0068-2021-SAUT-00093, del ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), emitido por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.
7. Copia del Auto de incautación núm. 0068-2021-SAUT-00136, del doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), emitido por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según la documentación que reposa en el expediente, el presente conflicto se origina con la incautación de los siguientes vehículos de motor: a) vehículo tipo jeep, marca Honda, modelo CV-V-EXL, año dos mil catorce (2014), chasis núm. 5J6RNM3H7XEL016852, registro y placa núm. 0474267D, ocupado al señor Carlos Quirino Cepeda; b) vehículo tipo automóvil, marca Mercedes Benz, modelo E-250, año dos mil quince (2015), chasis núm. WDDHF3GB5FB093465, registro y placa núm. A644335, ocupado al señor Eugenio Velez Vancomper, por la Procuraduría General de la República, a raíz de una investigación penal.

En virtud de lo anterior, la entidad Banco de Ahorros y Crédito COFACI, S.A., en calidad de acreedora y beneficiaria de autos de incautación que les autoriza a incautar los vehículos antes citados, interpuso el cinco (5) de septiembre del dos mil veintidós (2022) una acción de amparo en contra de la Procuraduría General de la República, procurando que les sean entregados los referidos vehículos.

La referida acción de amparo fue declarada inadmisibles por la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 546-2022-SSEN-00122, del veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022), de conformidad con el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11. El tribunal *a quo* indicó que el juez de la instrucción es la vía más idónea para determinar la procedencia o no de la devolución de los bienes requeridos, de conformidad con el artículo 73 del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la referida decisión, el Banco de Ahorros y Crédito COFACI, S.A., el siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023), interpuso el recurso de revisión constitucional objeto de análisis contra la Sentencia núm. 546-2022-SSEN-00122.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 1854 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, bajo las condiciones y formas establecida en dicha normativa legal.

b. En lo que concierne al plazo para interponer este tipo de recursos, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Este tribunal constitucional ha determinado que el referido plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es franco, por lo que no se debe computar el día en que fue realizada la notificación (*dies a quo*) ni el día del vencimiento (*dies ad quem*)¹; y es hábil, debiendo computarse, en consecuencia, solo los días laborables y excluirse los fines de semana y días feriados².

d. En la especie, según la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada fue notificada, mediante el acto de notificación emitido por el señor Marcos de Jesús Céspedes Novas, secretario auxiliar de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cinco (5) de enero del dos mil veintitrés (2023), a la parte recurrente, la entidad Banco de Ahorros y Crédito COFACI, S.A., en manos del señor José Peña, sin indicar la calidad de este señor respecto a la entidad, y sin haber efectuado un traslado al domicilio social de dicha entidad.

e. Dado que el acto de notificación de la sentencia impugnada fue realizado a una persona que no consta como representante de la entidad hoy recurrente, y no fue realizado en su domicilio social o en el domicilio de uno de sus socios, este colegiado constitucional entiende pertinente reiterar el precedente unificador, establecido en la Sentencia TC/0109/24, que indicó que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal.

¹ Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil once (2011).

² Precedente establecido en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), reiterado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Por lo tanto, este colegiado determina que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo establecido en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en vista de que a la parte recurrente no le fue válidamente notificada la sentencia impugnada en su domicilio social o en el domicilio de uno de sus socios, y, por ende, nunca empezó a correr el indicado plazo.

g. Asimismo, se ha comprobado que la hoy recurrente tiene calidad para interponer el presente recurso de revisión, pues participó en calidad de accionante con ocasión del proceso celebrado ante el juez de amparo y, además, la sentencia impugnada fue dictada en contra de sus intereses y pretensiones³.

h. Es preciso destacar que el presente caso involucra la devolución de los dos vehículos de motor que se describen a continuación: a) vehículo tipo jeep, marca Honda, modelo CV-V-EXL, año dos mil catorce (2014), chasis núm. 5J6RNM3H7XEL016852, registro y placa núm. 0474267D, ocupado al señor Carlos Quirino Cepeda, y b) vehículo tipo automóvil, marca Mercedes Benz, modelo E-250, año dos mil quince (2015), chasis núm. WDDHF3GB5FB093465, registro y placa núm. A644335, ocupado al señor Eugenio Velez Vancomper.

i. Según la certificación de entrega emitida por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, Oficina de Control de Evidencias, el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que reposa en el expediente, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo le entregó, luego de ser dictada la sentencia recurrida, a la parte recurrente, entidad Banco de Ahorros y Crédito COFACI, S.A., el vehículo tipo jeep, marca Honda, modelo CV-V-EXL, año dos mil catorce

³ Sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2014), chasis núm. 5J6RNM3H7XEL016852, registro y placa núm. 0474267D, ocupado al señor Carlos Quirino Cepeda.

j. Por consiguiente, la pretensión de la parte recurrente, respecto de la devolución del vehículo marca Honda descrito anteriormente, carece de objeto, pues luego de dictada la sentencia impugnada, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo le entregó dicho vehículo a la parte recurrente, entidad Banco de Ahorros y Crédito COFACI, S.A.

k. Sobre la falta de objeto, este colegiado ha indicado en su precedente establecido en la Sentencia TC/0006/12 lo siguiente:

c) Conforme a lo transcrito en el párrafo anterior, resulta que la sentencia que se pretende suspender fue ya ejecutada por la Junta Central Electoral en fecha diez (10) de marzo de dos mil doce (2012).

d) Ante tal situación, es incuestionable que la demanda que nos ocupa carece de objeto y de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado, sin violentar el principio de preclusión aludido.

l. Tomando en cuenta lo anterior, este colegiado concluye que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo carece de objeto en lo que respecta a esta pretensión, pues luego de su interposición se llevó a cabo la devolución pretendida.

m. En otro orden, con respecto a la devolución del vehículo tipo automóvil, marca Mercedes Benz, modelo E-250, año dos mil quince (2015), chasis núm. WDDHF3GB5FB093465, registro y placa núm. A644335, ocupado al señor Eugenio Velez Vancomper, este colegiado procederá a conocer los demás los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos de admisibilidad que, respecto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, impone la Ley núm. 137-11.

n. En lo concerniente a las condiciones previstas en el artículo 96⁴ de la Ley núm. 137-11, la instancia contentiva del recurso de revisión las satisface, pues contiene las menciones exigidas por ese texto legal y, además, en el mismo, la parte recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su acción recursiva, así como los alegados agravios que le ha generado la sentencia impugnada.

o. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 dispone que:

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

p. Respecto a la configuración del citado requisito de trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal constitucional fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en la cual estimó lo siguiente:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su

⁴ El artículo 96 de la Ley núm. 137-11 establece: «El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

q. Tomando en cuenta lo anterior, este colegiado concluye que el presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, pues le permitirá continuar desarrollando su doctrina sobre las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

r. Procede, por consiguiente, conocer el fondo del recurso de revisión que nos convoca, únicamente respecto a la pretensión de devolución del vehículo tipo automóvil, marca Mercedes Benz, modelo E-250, año dos mil quince (2015), chasis núm. WDDHF3GB5FB093465, registro y placa núm. A644335, ocupado al señor Eugenio Velez Vancomper.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. Tal como se ha establecido, el presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ordinario contra la Sentencia núm. 546-2022-SSEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el Banco de Ahorros y Crédito COFACI, S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, por entender que el juez de la instrucción es la vía más idónea para determinar la procedencia o no de la devolución de los bienes requeridos.

b. A los fines de justificar su decisión, el tribunal *a quo* indicó que el artículo 73 del Código Procesal Penal prescribe que le corresponde al juez de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.

c. Por su parte, la recurrente, entidad Banco de Ahorros y Crédito COFACI, S.A., solicita en su recurso de revisión la revocación de la Sentencia núm. 546-2022-SSEN-00122, alegando, en síntesis, lo siguiente:

i. Errónea aplicación del derecho, en vista de que cuando se presentó la acción de amparo, los procesos en contra de los señores Carlos Quirico Cepeda y Eugenio Vélez Vamcomper se encontraban en etapa del juicio, ambos con auto de apertura a juicio; por lo tanto, la fase de instrucción había culminado, lo cual dejó al accionante con el acceso al juez de la instrucción cerrado, abriendo la vía de la acción de amparo.

ii. Violación al principio de acceso a la justicia, sosteniendo que el tribunal *a quo*, al decidir como lo hizo, cerró todas las vías de acceso a la justicia que tenían los accionantes para restituir sus derechos, en tanto que, en la etapa de juicio, partiendo de que estaba cerrada la fase de la instrucción, los accionantes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se presentaron como intervinientes voluntarios y fueron inadmitidos por el juez de fondo, lo cual no plasmaron en la sentencia impugnada.

iii. Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, indicando que el tribunal *a quo* no tomó las consideraciones del Tribunal Constitucional al cerrarles a los accionantes las vías de acceso a la justicia a través de la acción de amparo, única vía efectiva en la etapa de juicio de fondo en materia penal.

d. Previo a contestar los citados alegatos, es preciso destacar que, en el caso en cuestión, quien solicita la devolución de los vehículos objeto del presente recurso es un tercero ajeno al proceso penal en el cual dichos vehículos se encuentran incautados como cuerpo del delito. Si bien es cierto que en dicho proceso no se involucra a la parte recurrente en la especie, Banco de Ahorros y Crédito COFACI, S.A., no menos cierto es que dicho proceso sí involucra un bien cuya propiedad es invocada por dicha entidad.

e. En efecto, a pesar de que la intervención de un tercero en el marco de un proceso penal no se encuentre regulada por la normativa jurídica, ha sido jurisprudencia constante de que el tercero ajeno al proceso penal, que esté interesado en reclamar algún derecho de propiedad sobre un bien involucrado en dicho proceso, pueda hacer su reclamo conforme a las reglas de la intervención establecidas por el derecho común, a los fines de salvaguardar el derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva.

f. Habiendo aclarado lo anterior, es preciso analizar si la sentencia impugnada, efectivamente, adolece de los vicios denunciados por el recurrente, cuyos medios serán analizados conjuntamente por su relación entre sí, como un único medio para su mejor comprensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Resulta pertinente destacar que la entidad Banco de Ahorros y Crédito COFACI, S.A., alegó en su instancia contentiva de la acción de amparo que:

en fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Licdo. Héctor Manuel Romero Pérez, Procurador Fiscal de Santo Domingo Este, presentó acusación contra los imputados EUGENIO VELEZ VANCOMPER Y ALGENYS VELEZ DE LA ROSA, siendo apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción de la provincia Santo Domingo, quien aperturó a juicio⁵.

h. Por consiguiente, la propia accionante en amparo argumentó ante el tribunal *a quo* que el proceso penal -en el cual el bien objeto del presente recurso se encontraba incautado como cuerpo del delito- se encontraba abierto y en fase de juicio, pues ya el Cuarto Juzgado de la Instrucción de la provincia Santo Domingo había dado apertura a juicio.

i. En tal sentido, este colegiado es de opinión que el juez de amparo obró correctamente al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva, al tenor de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, toda vez que ha sido criterio de este tribunal que la solicitud relativa a la devolución o entrega de bienes incautados debe de ser tramitada ante el juez de la instrucción, o ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa, para que decida la pertinencia de ordenar o no la devolución de los mismos.

⁵Instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta por la entidad Banco de Ahorros y Crédito COFACI, S.A., depositada ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo en fecha cinco (5) de septiembre del dos mil veintidós (2022), página 8.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Sin embargo, el juez de amparo erró al concluir que el juzgado de instrucción era la vía más idónea para conocer de las pretensiones del accionante, ya que como bien le indicó el accionante en su instancia de acción de amparo, el juzgado de instrucción ya había emitido un auto de apertura a juicio, por lo que la vía más idónea para conocer del caso en cuestión era el tribunal que se encontraba apoderado del fondo de la causa, conforme se expondrá más adelante.

k. En escenarios similares, este tribunal constitucional ha implementado la técnica de suplencia o sustitución de motivos con miras de proveer la argumentación jurídica necesaria a los fines de salvar un fallo atinado, pero fundado en motivos que distan de la verdad jurídica comprobable. En efecto, a través de la Sentencia TC/0523/19, del dos (2) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), indicamos lo siguiente:

Respecto a la suplencia de motivos, cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia, e incorporada por el Tribunal Constitucional (en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11) en varias de sus decisiones (tales como las sentencias TC/0083/12, TC/0282/13 y TC/0283/13), y que, como se expuso previamente, será implementada en la presente decisión.

l. Tras examinar lo anterior, este tribunal constitucional verifica que el tribunal de amparo, aun no habiendo indicado que el juez de fondo del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento de la causa penal era la vía más idónea para conocer de las pretensiones del accionante, hizo una interpretación acertada de la normativa procesal constitucional y, por tanto, emitió una decisión con la orientación correcta, al declarar inadmisibles las acciones de amparo, por la existencia de otra vía judicial más efectiva.

m. Por tanto, aun detectadas tales inadvertencias en la motivación, es menester de esta corporación constitucional suplir los motivos indicados y retener la inadmisibilidad de la acción, indicando cuál es la vía judicial más efectiva.

n. En tal sentido, este tribunal constitucional ha fijado el siguiente criterio en la Sentencia TC/0203/14, del veintinueve (29) de agosto del dos mil catorce (2014):

10.4. Ha sido criterio de este tribunal que la solicitud relativa a la devolución o entrega de bienes incautados debe de ser tramitada ante el juez de la instrucción o ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa, para que decida la pertinencia de ordenar o no la devolución de los mismos, de conformidad con los artículos 190 y 292 del Código Procesal Penal.

10.9. En el presente caso, la empresa De Jesús Auto Import S.R.L., solicitó la entrega o devolución del vehículo de referencia incautado a los señores Gabriel Antonio Cruel y Yesenia Martínez García cuando el proceso penal seguido en contra de estos se encontraba en la fase preparatoria, por lo que el juez de la instrucción, en su calidad de juez de garantías, es el competente para determinar si en la investigación del ilícito penal se puede prescindir del bien incautado o no.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. En la especie, existe un proceso penal abierto, que si bien es cierto no involucra a la parte recurrente en el presente recurso de revisión, De Jesús Auto Import S.R.L., dicho proceso sí involucra un bien cuya propiedad es invocada por dicha compañía. No obstante, no le corresponde al Tribunal Constitucional determinar la legitimidad del derecho de propiedad aducido, sino que será el tribunal competente quien podrá establecer a quien corresponde la titularidad del referido derecho.

o. En la especie, al momento de interponer la acción de amparo, el proceso penal se encontraba en fase de juicio, por lo que el juzgado de instrucción ya se había desahogado del proceso penal.

p. Al respecto, este colegiado es de opinión que la vía efectiva para conocer la devolución de un bien incautado en el marco de un proceso penal es el tribunal penal que se encuentre apoderado de la causa. En tal sentido, el actual recurrente debe intervenir ante el tribunal penal que se encuentre apoderado del proceso penal, conforme las reglas de intervención del derecho común.

q. Por consiguiente, este tribunal constitucional considera que la sentencia impugnada decidió correctamente que la acción de amparo era inadmisibles, por existencia de otra vía judicial más efectiva, en virtud del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11; sin embargo, procederá a sustituir la motivación de la sentencia impugnada, con la finalidad de establecer que el tribunal de lo penal apoderado de la causa es el idóneo para conocer las pretensiones de devolución de un bien incautado en el marco de un proceso penal abierto.

r. Por ende, se concluye que no existe vulneración al debido proceso, tutela judicial efectiva, y acceso a la justicia de la parte recurrente, puesto que esta tenía una vía más efectiva que el amparo para conocer sus pretensiones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devolución de un vehículo incautado como cuerpo del delito de un proceso penal que se encontraba abierto. Por lo que este colegiado procede a desestimar los vicios denunciados por la parte recurrente.

s. En virtud de las consideraciones antes expuestas, este tribunal procede a rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la entidad Banco de Ahorros y Crédito COFACI, S.A., y, por ende, confirma la Sentencia núm. 546-2022-SSEN-00122, por no adolecer de los vicios invocados por la parte recurrente, entidad Banco de Ahorros y Crédito COFACI, S.A.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la entidad Banco de Ahorros y Crédito COFACI, S.A., contra la Sentencia núm. 546-2022-SSEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes, la Sentencia núm. 546-2022-SSEN-00122.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, entidad Banco de Ahorros y Crédito COFACI, S.A., y la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: «los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido», presentamos un voto salvado fundamentado en las razones que expondrá a continuación:

1. Conforme documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina con la acción de amparo, incoada por la entidad Banco de Ahorros y Crédito COFACI, S.A., contra la Procuraduría General de la República, ante la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, que al respecto dictó la Sentencia núm. 546-2022-SSen-00122, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual declaró inadmisibile el caso por la existencia de otra vía, conforme el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11.
2. En desacuerdo con lo anterior, el Banco de Ahorros y Crédito COFACI, S.A., apoderó este tribunal de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.
3. Respecto a tal impugnación, la cuota mayor de este pleno decidió rechazar el indicado recurso y confirmar la decisión del juez de amparo; sin embargo, en los motivos contenidos en las páginas 14 y 15, declaró carente de objeto el recurso en cuanto a uno de los pedimentos de la parte recurrente, por los siguientes motivos:

Según la certificación de entrega emitida por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, Oficina de Control de Evidencias, en fecha once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022), que reposa en el expediente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo le entregó, luego de ser dictada la sentencia recurrida, a la parte recurrente, la entidad Banco de Ahorros y Crédito COFACI, S.A., el vehículo tipo jeep, marca Honda, modelo CV-V-EXL, año 2014, chasis núm. 5J6RNM3H7XEL016852, registro y placa núm. 0474267D, ocupado al señor Carlos Quirino Cepeda.

Por consiguiente, la pretensión de la parte recurrente respecto a la devolución del vehículo marca Honda descrito anteriormente, carece de objeto, pues luego de dictada la sentencia impugnada, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo le entregó dicho vehículo a la parte recurrente, la entidad Banco de Ahorros y Crédito COFACI, S.A. ...este colegiado concluye que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo carece de objeto en lo que respecta a esta pretensión

4. Como vemos, la mayoría de los jueces que componen este pleno sostuvo, que carece de objeto la pretensión del Banco de Ahorros y Crédito COFACI, S.A., sobre la devolución del carro marca Honda, puesto que luego de ser dictada la sentencia impugnada, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo le entregó dicho vehículo.

5. Precisado lo anterior, esta juzgadora realiza el presente voto salvado para expresar que, aunque se encuentra conteste con la solución del caso, difiere en cuanto al aspecto arriba señalado, pues somos de criterio, que esta alta corte constitucional siempre debe efectuar un examen constitucional e iusfundamental de los procesos que se le plantean desde una perspectiva o dimensión objetiva toda vez que la cuestión trate de un asunto concerniente a derechos fundamentales, lo cual obliga al juzgador a examinar al fondo la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denuncia y decidir si la actuación que se le imputa al accionado, realmente es una que vulnera los derechos fundamentales argüidos.

6. Y es que, a nuestro modo de apreciar, un Tribunal Constitucional con el diseño y obligaciones que le impone la Constitución, está en el deber jurídico y moral de examinar cualquier denuncia en torno a violación o amenaza de derechos fundamentales, como tal se lo impone el artículo 184 de la carta sustantiva, el cual establece:

habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

7. Sobre el carácter de los derechos fundamentales y el interés de orden público que sobre ellos recae, ya se han pronunciado otras altas cortes internacionales, desarrollando la doble dimensión que ellos comportan. En ese sentido, en el derecho colombiano, la doble dimensión de los derechos fundamentales fue introducida por su Corte Constitucional desde sus inicios, tal como se desprende de la Sentencia T-596 de 1992, en la cual lo define en los siguientes términos:

Los derechos fundamentales no incluyen sólo derechos subjetivos y garantías constitucionales a través de los cuales el individuo se defiende frente a las actuaciones de las autoridades públicas, también incluye deberes positivos que vinculan a todas las ramas del poder público. No sólo existe la obligación negativa por parte del Estado de no lesionar la esfera individual, también existe la obligación positiva



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de contribuir a la realización efectiva de tales derechos. La razón jurídica que explica este compromiso positivo del Estado se encuentra en el mandato constitucional según el cual, el Estado colombiano se funda en el valor de la dignidad humana, lo cual determina, no sólo un deber negativo de no intromisión sino también un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna.

8. De igual forma, y sobre el mismo tema, pero con mayor precisión se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Peruano desarrollando la importancia y alcance de la dimensión objetiva de los procesos constitucionales y específicamente los derechos fundamentales, para la preservación de la supremacía de la constitución, así como para la fortaleza y vigor del Estado de Derecho, y al respecto ha sostenido que «[...] en el estado actual de desarrollo del Derecho procesal constitucional, los procesos constitucionales persiguen no sólo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, sino también [...] la tutela objetiva de la Constitución», pues para el máximo intérprete constitucional peruano, «[...] la protección de los derechos fundamentales no sólo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su trasgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional»⁶.

9. De su lado, el Tribunal Constitucional español ha reconocido en varias ocasiones la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, como en el caso de la STC 25/1981, del catorce (14) de julio de mil novecientos ochenta y uno (1981) (F.J.5°), en la que estableció lo siguiente:

[...] los derechos fundamentales son derechos subjetivos, [...]. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento creativo

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional del veintisiete (27) de octubre de dos mil seis (2006), expediente núm. 0023-2005-PI/TC, fundamento jurídico 11.

Expediente núm. TC-05-2024-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la entidad Banco de Ahorros y Crédito COFACI, S.A., contra la Sentencia núm. 546-2022-SS-SEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la comunidad nacional, en cuanto esta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de derecho y, más tarde, en el Estado social de derecho o Estado social y democrático de derecho».

10. Mas adelante el mismo tribunal señalado anteriormente, y de forma más concreto sobre la doble dimensión de los derechos fundamentales, dijo:

Como consecuencia de este doble carácter de los derechos fundamentales, pende sobre los poderes públicos una obligación también dual: en su tradicional dimensión subjetiva, les impone la obligación negativa de no lesionar la esfera de libertad por ellos acotada; y en su vertiente jurídico-objetiva, reclaman genéricamente de ellos que, en el ámbito de sus respectivas funciones, coadyuven a fin de que la implantación y disfrute de los derechos fundamentales sean reales y afectivos, sea cual fuere el sector del ordenamiento en el que los mismos resulten concernidos⁷.

11. Como puede observarse, el derecho Constitucional comparado, ha desarrollado importantes razonamientos en torno a la doble dimensión de los derechos fundamentales en procura precisamente de su protección, entendiendo que no solo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y la colectividad en general, recayendo en esta última parte la dimensión objetiva que defendemos en nuestro voto.

12. En esta misma línea de ideas, el doctrinario Julián Tole Martínez⁸ ha sostenido que la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales

⁷ Véase Auto núm. 382/1996, del dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

⁸ TOLE MARTINEZ, Julián. *La teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales en Colombia. El Estado de cosas inconstitucionales, un ejemplo de su aplicación*. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consiste en una relación jurídica bilateral que garantiza al titular un estatus jurídico, es decir, determinan, aseguran y limitan la posición jurídica del individuo en sus bases y en sus relaciones jurídicas con otros individuos. Este estatus jurídico-constitucional del individuo, basado y garantizado por los derechos fundamentales, es esencialmente un status jurídico material, esto es, un status con contenido concreto del que no puede disponer ilimitadamente ni el individuo ni los poderes del Estado [subrayado nuestro].

13. El indicado autor afirma que la dimensión objetiva de los derechos fundamentales,

está constituida por normas objetivas de principio y decisiones axiológicas que se erigen como garantías institucionales y deberes positivos, es decir, imponen deberes de protección y mandatos de actuación al Estado, los cuales proporcionan pautas de integración e interpretación de las normas que regulan la vida política y la convivencia humana⁹.

14. En un caso muy interesante en torno al hecho o daño consumado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, en reciente sentencia de referencia T-168/22, estableció que:

«Considera la Corte que, en el daño consumado, si bien el juez de tutela no puede expedir una sentencia con efectos resarcitorios ya que la acción de tutela en principio no es indemnizatoria, sí tiene la facultad de pronunciarse sobre la vulneración de derechos, especialmente si

⁹ Ibidem.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocurrió durante el trámite. Esto con el fin de mantener su naturaleza preventiva, fijando criterios de protección constitucional, para evitar que en el futuro pueda volver a presentarse el hecho generador de vulneración de derechos. Así, el juez de tutela, entre otras, puede hacer una advertencia a la autoridad o particular responsable para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela» [subrayado nuestro].

15. Tomando en consideración los citados razonamientos contenidos en jurisprudencias constitucionales de Hispanoamérica, así como doctrinas particulares, concurrimos con Julián Tole Martínez en que la doble cualificación de los derechos fundamentales es el resultado de la denominada teoría objetiva, que sobresale por la ampliación del contenido de los derechos fundamentales, los cuales no se limitan a actuar en la relación del individuo con el poder público, sino que se produce un cambio de dirección que los convierten en valores supremos que rigen para todo el ordenamiento jurídico y por vía de consecuencia, se trata de una tutela oficiosa e imperativa a cargo de los tribunales.

16. Todo ello, es aplicable a la postura que he sostenido en los casos en donde esta sede constitucional ha declarado la inadmisibilidad de la acción o el recurso, bajo el entendido de que la causa que lo motivo ya se consumó y por tanto carece de objeto. Y es que la obligación de esta corporación consiste en dictar sentencias mediante las cuales indique al ciudadano si la actuación que se arguye y se somete a su escrutinio es violatoria de derechos fundamentales o de la Constitución, pues la única forma de sentar precedentes educativos y pedagógicos donde los poderes públicos y los ciudadanos conozcan de antemano que determinada actuación o norma son contrarios a principios y valores constitucionales y puedan ir comprendiendo lo que implica vivir en constitución, como una forma de que la sociedad en sentido general alcance la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

paz. Lo contrario a lo que aquí planteo, es dejar que a futuro los mismos actores y otros incurran en las mismas violaciones, debido a que el ente llamado a garantizar objetivamente una vida en Constitución niega dos funciones esenciales que a su cargo pone la Carta sustantiva: garantizar los derechos fundamentales y ejercer a través de sus sentencias la función pedagógica, que mayormente se logra a través de sus decisiones.

17. Sobre la función pedagógica somos de opinión que el deber del juez en los procesos constitucionales es el de tutelar los derechos fundamentales desde una perspectiva o dimensión objetiva, y en ese mismo sentido, el alcance de las sentencias de esta alta corte, también se manifiesta en la función pedagogía con que se encuentran revestidos los fallos de esta sede, sobre lo cual ha dicho esta misma sede en fallo TC/0041/13 que,

[...] Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...].

18. Es por ello que cuando este Tribunal Constitucional decide declarar inadmisibles por falta de objeto cualquier proceso o procedimiento en materia constitucional bajo el argumento de que el hecho ya se produjo o se consumó, provoca que los ciudadanos y toda la comunidad en sentido general, continúen sin conocer cuáles serían las consideraciones constitucionales objetivas del máximo intérprete de la Carta Magna, y enterarse si dicha acción u omisión



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye una violación que irrumpe con el orden constitucional, como hemos dicho anteriormente.

19. En ese sentido, reiteramos el criterio desarrollado en relación al deber de este tribunal constitucional de garantizar y preservar el mandato constitucional, lo que a nuestro juicio no ocurre en casos como el de la especie, en el cual se declara inadmisibile el recurso de revisión contra la sentencia de amparo por falta de objeto debido a que las causas que lo generaron desaparecieron con el paso del tiempo, sobre todo en este proceso que puntualmente se alega vulneración de derechos fundamentales. Más aun, cuando esta inadmisibilidad puede significar la confirmación de una situación irregular que ha vulnerado derechos fundamentales.

20. Ese criterio de que los hechos consumados o situación jurídica consolidadas, conlleva la sanción de inadmisibilidad por falta de objeto, nos convoca a preguntarnos lo siguiente: si no es para sancionar, restaurar y enmendar acciones u omisiones que transgredan los derechos y valores constitucionales cuya protección es la función principal de esta alto Tribunal Constitucional, ¿cuál es el objeto de los procesos jurisdiccionales constitucionales llevados ante esta sede? ¿Acaso la configuración de la acción de amparo es solo preventiva, o contra amenaza de derechos fundamentales? Y de así serlo, ¿debería ser sancionado quien ha interpuesto en plazo, su acción con la inadmisibilidad por falta de objeto, obviando el derecho a una decisión en tiempo oportuno, incluso y ello, porque son muchos los casos de amparo cuyo objeto (tal como lo ve esta sede en su voto mayoritario) ha desaparecido estando esta sede apoderada del recurso?

21. Por esto, quien suscribe este voto tiene la firme convicción de que este Tribunal Constitucional en el marco de los procesos constitucionales debe hacer uso de la dimensión objetiva del derecho constitucional referido a los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales y sus garantías, pues esta corporación es la encargada de fungir como protector de la carta fundamental en aras de que se respeten los derechos fundamentales; así como de velar por la tutela de los derechos en casos de acción u omisión de cualquier autoridad o particular que provoque una vulneración a un derecho fundamental. Por lo que no debe limitarse solamente a verificar si la acción u omisión que se alega violatoria de derechos fundamentales ha desaparecido por el paso del tiempo, como es en el caso de la especie, pues lo importante es poder retener si hubo tal violación y sentar el precedente correspondiente a los fines de informar la línea jurisprudencial de esta alta corte, por el carácter vinculante de sus decisiones.

22. Y esto solo se logra verificando el fondo de la cuestión planteada, no así, decretando una inadmisibilidad por falta de objeto al haberse consumado el hecho, cuando incluso con ello se puede estar obviando una ilegalidad manifiesta, pues tal sentencia priva a la comunidad jurídica y a la sociedad en sentido general de conocer el criterio del tribunal respecto al alegado derecho fundamental violado y de sentar una decisión que serviría de guía para prevenir violaciones en ese aspecto.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria